



FACULTAD DE DERECHO

LA TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Autor: Pablo Romero Sierra

5º E-5

Tutora: M^a Pilar Navau Martínez-Val

Madrid

Abril de 2023

D^a Ricardo Gómez, de 65 años, residente en Madrid, casado, se encuentra jubilado. Sus ingresos proceden de su pensión de jubilación, así como de los rendimientos generados por sus inversiones personales. En enero de 202X, D. Ricardo poseía un total de 25 criptoactivos, adquiridos como inversión personal, principalmente a través de máquinas de *vending*. Habiendo conocido a la empresa Menchutrades SL (dedicada a la intermediación en operaciones con valores y la compraventa de criptomonedas), administrada por D^a Carmen M., socia única, decide confiarle la venta de algunos de estos criptoactivos, con el fin de convertirlos en euros, buscando la mejor cotización, a cambio de una comisión de intermediación. El objetivo de D. Ricardo es obtener liquidez. En febrero de 202X, D. Ricardo encarga por a Menchutrade SL la venta de 6 criptomonedas con una comisión del 4%, elevándose la venta a 35.000 euros. En marzo de 202X, realizan una segunda operación que consiste en la venta de cinco criptomonedas, con una comisión del 3%, obteniendo un precio de venta de 44.000 euros para D. Ricardo. En abril de 202X D. Ricardo realiza el encargo a Menchutrades SL de ejecutar, en el plazo de 3 días, la venta de 8 criptomonedas, con una comisión del 4%. Pero esta vez Menchutrades SL no realiza la venta, sino que, apoderándose de los 8 activos, se dedica a operar con ellos en otras plataformas de riesgo, sin reintegrarlos a D. Ricardo. Éste, percatándose de la tardanza, decide cancelar la orden de venta y solicita, sin éxito, la devolución de los activos. Menchutrades SL alega que no puede devolverlos, pues los transfirió a otra plataforma, con apalancamiento, en la que perdieron todo su valor. En el momento en que se produjo el apoderamiento la valoración de las criptomonedas era de aproximadamente 47.065 euros. D. Ricardo ha presentado una querrela, que ha sido admitida a trámite, contra Menchutrades SL y su administradora única, doña Carmen M., por posibles delitos de estafa y apropiación indebida

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

1. ¿Cómo deberían tributar las ganancias obtenidas por D. Ricardo en las ventas realizadas en los meses de febrero y de marzo? ¿Cómo se valorarían? ¿Podría D. Ricardo deducirse los gastos ocasionados por la comisión de Menchutrades SL? Estas ventas, ¿llevan algún tipo de retención o pago a cuenta?
2. ¿Existe alguna obligación formal de información a la AEAT de la tenencia y transmisión de estos activos?

3. ¿Podría computarse la pérdida sufrida por D. Ricardo como renta negativa en su declaración de IRPF correspondiente al ejercicio fiscal 202X? ¿Podría compensarse esta cantidad negativa con las ganancias positivas obtenidas por las ventas que sí han resultado exitosas? En el caso de la pérdida de los criptoactivos por apropiación indebida, ¿cómo debería D. Ricardo probar y justificar esta pérdida frente a la AEAT?

4. Respecto de los seis criptoactivos que aún posee D. Ricardo a finales del año 202X, ¿debe declararlos en algún Impuesto? ¿Cómo se declararían, y valorarían en el Impuesto sobre el Patrimonio? En particular, ¿cómo computarían a efectos de calcular el límite conjunto que marca la Ley para las cuotas de IRPF e IP?

5. D. Ricardo está valorando la posibilidad de transmitir gratuitamente, mediante una donación en escritura pública, los seis criptoactivos restantes a su hijo Juan, de 22 años, residente en Madrid. ¿Qué consecuencias fiscales tendría esta operación a efectos del Impuesto sobre Donaciones? ¿Qué carga fiscal aproximada está asociada a esta operación?

6. Cuestiones adicionales. Puedes incluir, si ves que resulta conveniente, tratar cuestiones relacionadas con los hechos del enunciado, y que creas importante o relevante tratar.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Art: Artículo
- CC: Código Civil
- CCAA: Comunidades Autónomas
- DA: Disposición Adicional
- DLT: Distributed Ledger Technology
- DGT: Dirección General de Tributos
- IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas
- IRNR: Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
- IP: Impuesto sobre el Patrimonio
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- LIP: Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
- LPFF: Ley 11/2021, de 9 de julio, de prevención y lucha contra el fraude fiscal
- LGT: Ley General Tributaria
- LISyD: Ley Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- RD: Real Decreto
- RIRPF: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- TRLRHL: Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- UE: Unión Europea

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LAS CRIPTOMONEDAS.....	6
1. FUNCIONAMIENTO DE LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN	6
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	8
2.1. Naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles de naturaleza incorporal o como títulos valor.....	10
2.2. Naturaleza jurídica de las criptomonedas como medio de pago (divisa virtual)	11
2.3. Conclusión acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas	11
CAPÍTULO II: OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS: TRIBUTACIÓN EN EL IRPF.....	13
1. COMPRAVENTA DE CRIPTOMONEDAS.....	13
1.1. Compraventa en máquinas de vending	15
1.2 Intermediarios en las operaciones con criptomonedas: <i>brokers, exchanges, dealers</i> y agentes	18
2. GASTOS DEDUCIBLES.....	21
2.1. Comisiones: Tipología y fiscalidad.....	21
3. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA.....	25
CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE CARÁCTER INFORMATIVO DEL CONTRIBUYENTE.....	27
1. LA DECLARACIÓN DE BIENES SITUADOS EN EL EXTRANJERO: MODELO 720.....	27
2. DECLARACIÓN DE TITULARES DE INVERSIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR EN VALORES NEGOCIABLES: MODELO D-6	29
3. DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO: MODELO 721.....	30

4. DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS VIRTUALES Y DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES: LOS MODELOS 172 Y 173	32
CAPÍTULO V: PÉRDIDAS PATRIMONIALES EN OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS	35
1. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL EN IRPF.....	35
2. CÓMPUTO DE LAS RENTAS NEGATIVAS.....	36
3. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL: COMPENSACIÓN DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES	38
4.JUSTIFICACIÓN ANTE HACIENDA DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS	41
CAPÍTULO VI: TENENCIA Y DISFRUTE DE CRIPTOMONEDAS: IMPLICACIONES SOBRE OTROS IMPUESTOS.....	43
1.IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	43
2.IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	44
3.IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	45
4. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES	48
VII. CONCLUSIONES	55
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	57
1. Legislación	57
2. Jurisprudencia.....	59
3. Doctrina Administrativa	60
4. Obras doctrinales	61
5. Recursos de internet	63

I. INTRODUCCIÓN

A) Metodología

Mediante el presente trabajo, el fin es dar una respuesta de forma detallada y clara a las cuestiones planteadas en este caso de carácter jurídico-práctico. La principal razón de elección de este tema se debe a la actualidad del mismo: en primer lugar, dado que las criptomonedas son un tipo de activo muy atractivo para invertir en él y con el que generar beneficios, después del boom tras su creación en 2008¹. En segundo lugar, debido a que el volumen de transacciones con este tipo de activos ha crecido exponencialmente en la última década, de tal forma que a día de hoy una gran cantidad de personas operan con ellos. Por último, y como principal motivo, se debe al hecho de que dado el gran número de operaciones con ellas que se está dando² y la escasa legislación vigente en materia tributaria, considero necesario tratar de solventar las respuestas de muchos de los contribuyentes.

Así, con el objetivo de poder resolver las cuestiones planteadas por el supuesto de hecho del caso, la metodología que emplearé será teórico-práctica, de carácter deductiva, para lo cual emplearé diversos materiales bibliográficos que serán analizados y estudiados con el objetivo de poder llevar a cabo una interpretación de los materiales empleados y llegar a conclusiones, para de este modo resolver aquellas cuestiones jurídicas que el supuesto de hecho plantea, mediante el modelo de dictamen técnico jurídico. Asimismo, seguiré por otro lado una metodología de tipo histórica, en tanto que analizaré la legislación tanto española como de la Unión Europea con respecto a las criptomonedas, para de este modo tratar de establecer y definir los conceptos planteados y así plantear en la actualidad cuál es su influencia en la actualidad. Por último, para poder desempeñar el estudio de esta cuestión emplearé numerosas fuentes documentales:

- Normativa tributaria vigente en España y Europa

¹ “Satoshi Nakamoto es la persona o grupo de personas que crearon el protocolo Bitcoin y su software de referencia, Bitcoin Core. En 2008, Nakamoto publicó un artículo en la lista de correo de criptografía metzdowd.com que describía un sistema P2P de dinero digital. En 2009, lanzó el software Bitcoin, creando la red del mismo nombre y las primeras unidades de moneda, llamadas bitcoins.” p.78 Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario.”

² “Cada vez son más las personas que ven las criptomonedas como una inversión interesante. En este sentido, hay que aclarar que, aunque hubo un momento en el que se veía estos activos como un valor refugio, lo cierto es que no es así. Fluctúan en virtud de la economía o las malas noticias como los títulos que cotizan en el mercado de renta variable. Sin embargo, sí se puede decir sin ningún género de dudas que se han convertido en una alternativa a las inversiones tradicionales.” (Lara, A, 2021)

- Doctrina Administrativa: consultas vinculantes de la Dirección General de los Tributos
- Bases de Datos
- Artículos científicos provenientes de libros y revistas
- Repertorios doctrinales y jurisprudenciales

Todas estas fuentes documentales mencionadas serán empleadas en el presente trabajo académico, para de este modo por enmarcar la cuestión ante la que nos encontramos para posteriormente, y empleando el método deductivo, poder aplicarlas al caso concreto planteado por el consultante. Dado que nos encontramos ante un dictamen, es necesario examinar determinados conceptos jurídicos, para lo cual me sirvo de la interpretación realizada por la Dirección General de los Tributos, o bien otros órganos administrativos competentes, así como de los órganos judiciales españoles y europeos.

B) Estructura del TFG

Como se puede observar, está estructurado de tal forma que los capítulos siguientes sirvan como respuesta a las cuestiones planteadas, siguiendo el orden de las mismas, con el objetivo de exponer cómo está configurado el régimen jurídico de las criptomonedas en el ordenamiento jurídico español. Una vez haya tratado las distintas cuestiones planteadas por el supuesto práctico, llevaré a cabo una conclusión final en la cual no solo expondré las líneas generales que determinan el marco regulatorio vigente en la actualidad respecto de esta cuestión, sino que además expondré posibles líneas de actuación a seguir de cara al futuro, así como los principales puntos de la temática tratada.

Todos los capítulos están divididos en apartados y subapartados, para de este modo que este Trabajo de Fin de Grado esté estructurado ordenadamente. La primera pregunta del supuesto planteado por el dictamen se centra en cómo han de tributar las ganancias patrimoniales obtenidas por la venta de criptomonedas, así como de los gastos deducibles aparejados a la misma. La segunda se centra en las obligaciones de los contribuyentes con respecto a la tenencia y transmisión de los mismos. La tercera cuestión busca resolver la cuestión referente a las posibles pérdidas patrimoniales obtenidas con la transmisión de criptomonedas, su posibilidad de ser compensadas, como han de computarse, así como resolver como han de actuar los contribuyentes en caso de haber algún delito como el de apropiación indebida. La cuarta pregunta busca resolver cual sería la forma de declarar este tipo de activos sobre el Impuesto del Patrimonio, al igual que la quinta pregunta, pero

en lo referente a las donaciones de criptoactivos con referencia al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LAS CRIPTOMONEDAS

1. FUNCIONAMIENTO DE LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN

Para entender el marco legal en que se enmarcan las criptomonedas, hemos de comprender cómo funciona la llamada tecnología *blockchain*, comúnmente conocida como cadena de bloques. Forma parte de la llamada tecnología de libro mayor distribuido ("DLT": *Distributed Ledger Technology*).

“La DLT es una forma de registrar y compartir datos a través de múltiples almacenes de datos (también conocidos como libros de contabilidad), que cada uno tiene exactamente los mismos registros de datos y que son mantenidos y controlados colectivamente por una red distribuida de servidores informáticos, llamados nodos”. (Houben & Snyers, 2018)

Por otro lado, y de acuerdo con la opinión proporcionada por un informe elaborado por el BBVA:

“ Desde un punto de vista más técnico, una DLT es simplemente una base de datos que gestionan varios participantes y no está centralizada. No existe una autoridad central que ejerza de árbitro y verificador. El registro distribuido aumenta la transparencia dificultando cualquier tipo de fraude o manipulación y el sistema es más complicado de ‘hackear’”. (BBVA, 2022)

Es por ello que cuando hablamos de cadena de bloques ello se refiere a que cualquier operación o transacción que se lleve a cabo queda de forma agrupada en bloque y es así como quedan registradas las operaciones. Al referirnos a bloques, por tanto, nos estamos refiriendo a ellos como si fuesen documentos en que se establecen un determinado número de transacciones, de tal forma que todos estos “documentos” conforman la cadena.

Más allá, lo principal es que estas cadenas de bloques permiten que se lleven a cabo estas transacciones sin necesidad de tener que recurrir a una autoridad superior, pues son los propios miembros de la cadena o nodos los encargados de ello, transacciones conocidas como *peer-to-peer*, lo cual no siempre puede suponer algo positivo, dado que al ser gestionadas por ellos directamente hay una mayor exposición a riesgos mayores.

Ante esta posibilidad y mayor exposición a otros riesgos este tipo de tecnología emplea diversos algoritmos matemáticos y un procedimiento de cifrado conocido como criptografía.

“La criptografía es la ciencia de representar información de forma opaca para que solo los agentes autorizados (personas o dispositivos diversos) sean capaces de desvelar el mensaje oculto. Es por tanto una técnica que busca proteger la información transformándola, estableciendo un formato que no puede ser leído o entendido por otros usuarios, de tal forma que solo puede ser descifrado o descryptado únicamente por alguien que posea una clave secreta.” (del Río Mateos, 2021)

Es por ello que, en base a la criptografía, para dar lugar a esa cadena de bloques, a ésta solo puede añadirse nuevos datos, operaciones diversas, pero no eliminarse directamente cualquier transacción ya realizada, pues solo quien posea la clave podrá eliminarla. No obstante, una de las principales características de esta tecnología es la publicidad y transparencia de las operaciones realizadas, dado que cualquier persona tiene acceso a ellas. De este modo, es posible conocer los detalles de una determinada transacción por medio de las direcciones de envío y recibo del activo correspondiente, pero la cuestión principal es que no siempre es posible saber quién ha llevado a cabo dicha operación, de ahí que cada vez sean más útiles este tipo de operaciones, pues el anonimato entra en juego.

Todo este marco teórico nos lleva al principal uso dado a este tipo de tecnología, que son las transacciones con criptomonedas. Desde un punto de vista tecnológico, las criptomonedas son cadenas de caracteres alfanuméricos criptográficamente únicas, de ahí que no se puedan almacenar.

“Desde un punto de vista tecnológico-informático, la criptomoneda es un código binario que vincula las transacciones que tienen lugar entre los usuarios, y que se conserva en una base de datos que funciona como registro de todas las transacciones producidas, así como de las cuentas de los usuarios que han participado en esas transacciones.

Desde una perspectiva económica podemos considerarlas como unidades de cuenta de naturaleza virtual y se gestionan mediante procedimientos informáticos

y a través de ciertas claves públicas y privadas, que permiten la transmisión de dichos bitcoins entre cuentas abiertas. ” (Chamorro Dominguez, 2019)

En base a estos puntos de vista, queda claro que no nos encontramos ante un activo cualquiera, y, aunque podemos ver diversos elementos que conforman el concepto de criptomoneda, no resuelve al completo la cuestión de su naturaleza jurídica. Sin embargo, no es su único uso, sino que puede emplearse con cualquier otro activo de carácter digital.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Determinar la naturaleza jurídica, así como una definición de las criptomonedas no es una tarea fácil, especialmente debido a la falta de legislación respecto a esta cuestión. No obstante, conviene matizar que desde la Unión se ha buscado la creación de un marco regulatorio europeo común para el mercado de las Criptomonedas, para lo cual se impulsó la Propuesta del reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Mercados de Criptoactivos, modificando la Directiva (UE) 2019/1937, conocido como el Reglamento MICA³.

Este proyecto de ley, por tanto, buscará principalmente los siguientes objetivos:

- Establecer registros y la tenencia de licencias para los *exchanges* que operen en Europa. Posteriormente haremos referencia a los *exchanges*.
- Debido al anonimato generalizado en estas operaciones, tratar de combatir en mayor medida el blanqueo de capitales.
- Resolver la cuestión relativa al medio ambiente, dado que generar este tipo de criptoactivos es muy contaminantes.
- Obligar a los *exchanges* y plataformas a tener un mínimo de liquidez para hacer frente a las grandes retiradas repentinas de los usuarios.

En cuanto a su entrada en vigor, comenzó a desarrollarse en 2020, siendo en el pleno del Parlamento Europeo donde tendrá lugar la votación, finalmente y tras haber sido pospuesta oficiales, en febrero de 2023, finalmente se ha retrasado la votación hasta el mes de abril de 2023 debido a problemas de traducción (Jha, P, 2023). Por tanto, una vez

³ Propuesta del reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Mercados de Criptoactivos, modificando la Directiva (UE) 2019/1937. Publicado en el DOUE el 24 de septiembre de 2020

aprobado, se publicaría en el Diario Oficial de la Unión Europea y se podrá aplicar a los 18 meses desde su entrada en vigor a los 20 días de su publicación, por lo que tendremos que esperar al año 2024.

Con respecto al ordenamiento jurídico español, es la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, en la reforma que experimentó mediante el Real Decreto-ley 7/2021⁴, la cual nos ofrece la que es la primera definición de criptomoneda en España, en los nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 1:

“Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

Por tanto, desde un punto de vista jurídico no constituyen monedas en el sentido clásico, ni tampoco dinero electrónico. Aunque hagamos referencia al término moneda, en realidad no nos referimos al sentido natural del término, dado que una moneda al uso no posee algunas de las características esenciales de las mismas, y que procedo a apuntar a continuación:

1. No están emitidas por bancos centrales o por autoridades.
2. Son mucho más volátiles que las monedas de curso legal.
3. Mientras que el dinero puede ser empleado para guardar, recuperar e intercambiar activos, pudiendo mantener su valor o no.
4. Constituyen una representación digital de valor, pero sin ser una moneda de curso legal que forme parte del sistema monetario nacional español.

En la actualidad, por tanto, no se puede asegurar con certeza cuál es su naturaleza jurídica. Es más, la Dirección General de los Tributos (en adelante, DGT) en distintas

⁴ Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2021.

consultas vinculantes no ha realizado una aplicación del mismo criterio, lo cual sumado al hecho de que la normativa vigente no establece su concepto de manera íntegra, ha dado pie a que la DGT haya realizado diferentes interpretaciones diferentes acerca de su naturaleza, habiéndola considerado como un título valor, como un bien mueble digital de naturaleza incorporal, o como un medio de pago entre otras:

2.1. Naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles de naturaleza incorporal o como títulos valor

Por un lado, las criptomonedas pueden ser consideradas como otro archivo electrónico cualquiera, lo cual implica que éste haya sido almacenado de forma digital. De este modo, podrían encajar en la figura de bien mueble al poder ser tanto objeto de apropiación como transportadas de un lugar a otro, pero al mismo tiempo se trata de un bien mueble inmaterial dada su naturaleza y sus características. (Dirección General de los Tributos, V1948-21, 2021). No obstante, esta posición no es unánime doctrinalmente, pero es un comienzo a la hora de tomar en consideración las próximas consultas de la DGT. No obstante, defender la naturaleza de las criptomonedas como bien mueble digital por ser, un software electrónico, de carácter intangible, no fungible, y de naturaleza incorporal, es una postura que se ha visto aceptada y defendida por el Registro Mercantil, tras su calificación como aportaciones no dinerarias una escritura de constitución de una sociedad cuyo patrimonio estaba íntegramente constituido por criptomonedas (Cid, E, p.39, 2016).

Por otro lado, la segunda de las figuras jurídicas que podemos considerar es la de los títulos valor⁵. En concreto, estaríamos ante un caso de un título valor emitido en soporte electrónico por su carácter virtual. En este sentido, se consideran las criptomonedas como anotaciones electrónicas que tienen incorporado el derecho a una cantidad de dinero. (Dirección General de los Tributos, V2846-15, 2015). No obstante, su calificación como título valor puede no ser la más precisa, ya el contribuyente no posee un título que recoja un derecho en concreto, no se respetan en ningún momento las notas características de instrumentos cambiarios u anotaciones a cuenta. (Pedreira, J., Álvarez B,p.24, 2018)

⁵ Francisco Vicent Chulià, definió el título valor como “el documento necesario para el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en un documento.” Francisco Vicent Chulià, Introducción al derecho mercantil (Valencia: Tirant lo Blanch, 2002): 939.

Del mismo modo, las criptomonedas pueden ser consideradas como otro archivo electrónico cualquiera, lo cual implica que éste haya sido almacenado de forma digital. De este modo, podrían encajar en la figura de bien mueble al poder ser tanto objeto de apropiación como transportadas de un lugar a otro, pero al mismo tiempo se trata de un bien mueble inmaterial dada su naturaleza y sus características. (DGT, V1948-21, 2021). No obstante, esta posición no es unánime doctrinalmente, pero es un comienzo a la hora de tomar en consideración las próximas consultas de la DGT.

2.2. Naturaleza jurídica de las criptomonedas como medio de pago (divisa virtual)

Para poder encajar a las criptomonedas en esta definición, debemos atender al concepto de divisa, que, en el ordenamiento jurídico español, se trata de un concepto jurídico indeterminado, como aquel elemento que se contiene en una norma jurídica y que sólo puede reconocerse o explicarse de manera abstracta o genérica. Ello implica que a la hora de utilizar el concepto “divisas” estamos abarcando una gran cantidad de medios de pago, de ahí su indeterminación. Sin embargo, podemos considerar como divisas “aquellas monedas en metálico, los billetes de banco y otros medios de pago o instrumentos de giro en moneda extranjera ” (Miras Marín, N., p. 115, 2017). El problema es que su creación no se debe a una autoridad o entidad bancaria que la emita, de ahí que sea problemática su calificación estricta en esta categoría.

A pesar de todo ello, el TJUE ha defendido esta postura. Con base en la sentencia de 22 de octubre de 2015 en el asunto C 264/14, el TJUE realiza desde entonces una interpretación amplia del concepto de divisa, diferenciando entre dos tipos de divisas, las tradicionales (euros, por ejemplo) y las no tradicionales, de las cuales forman parte las criptomonedas “divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en unos o varios países.” (párrafo 49, STC TJUE, 2015)

De este modo, “las transacciones con criptomonedas pasan a ser consideradas como operaciones financieras, y reciben la calificación de medio de pago cuando así haya sido aceptado por los sujetos intervinientes en la transacción y no se desprenda una finalidad distinta.”. (Chamorro Domínguez, p. 117, 2019)

2.3. Conclusión acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas

A pesar de que la naturaleza jurídica de las criptomonedas no es clara como hemos mencionado, en parte por la falta de regulación al respecto que no termina de

determinarla, es claro que las criptomonedas nacieron para servir como medios de pago, como una alternativa a las divisas. En las transacciones llevadas a cabo a nivel internacional, son cada vez más aceptadas, lo cual ligado al hecho de que incluso países como El Salvador las hayan adoptado como moneda de curso legal⁶ dan pie a que exista un mayor conocimiento de las mismas por parte de la población, de ahí que la consideración que tienen como medio de pago sea cada vez mayor, lo cual me lleva a concluir que debemos considerar las criptomonedas como activos o divisas digitales que sirven como medios de pago en la actualidad. Me decanto por considerarla principalmente como un medio de pago o divisa virtual, en tanto que la aceptación que tiene no ya solo en términos jurídico-legales, sino en el día a día como una divisa mediante la cual adquirir bienes o servicios es algo que organismos oficiales como el TJUE en la STC 22 de octubre de 2015 en el asunto C 264/14 , las asimilan a las monedas de curso legal, y como tal, considero que cada vez más veremos más transacciones con ellas en tanto que el tratamiento que reciben podría ser el mismo que una moneda extranjera recibe aquí en España.

⁶ Barría, C. (2023). Bitcoin en El Salvador: qué busca la inédita y controvertida ley que redobla la apuesta de Bukele por las criptomonedas. Recuperado el 30 de enero de 2023 de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64253175>

CAPÍTULO II: OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS: TRIBUTACIÓN EN EL IRPF

1. COMPRAVENTA DE CRIPTOMONEDAS

Debemos recordar que la LIRPF⁷ en su art. 6.2 establece cinco posibles clasificaciones de las rentas:

- Rendimientos del trabajo
- Rendimientos de capital
- Rendimientos de actividades económicas
- Ganancias y pérdidas patrimoniales
- Imputaciones de renta que se establezcan por ley

A efectos de llevar a cabo la calificación jurídica de dichas actuaciones, son relevantes los rendimientos del trabajo, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales. Por otro lado, y de conformidad con el art. 6.1 de la LIRPF, este “constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.”.

Como nos indica el art. 1445 del Código Civil (CC) en lo relativo al contrato de compraventa, este establece que, y a diferencia del minado de criptomonedas “por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente” (Código Civil, 1889, en adelante con abreviatura CC).

Como hemos mencionado anteriormente, la legislación en esta materia es escasa. A día de hoy, no tenemos una definición del concepto de criptoactivos, pero sí de criptomonedas⁸. Ello fue establecido por la Dirección General de Tributos en su reciente Consulta Vinculante V0975-22, de 4 de mayo de 2022, en la que realiza un repaso sobre la normativa en torno a esta cuestión. En esta consulta, el consultante lleva a cabo varias ventas de criptomonedas en 2021 adquiridas en años anteriores. Dichas transacciones, se

⁷ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

⁸ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, en la reforma que experimentó mediante el Real Decreto-ley 7/2021 ofrece la que es la primera definición de criptomoneda en España, en los nuevos apartados 5, 6 y 7 del artículo 1.

han llevado a cabo al margen de una posible actividad económica, en el que las ventas de las criptomonedas se han efectuado a cambio de euros. Por tanto, se plantea a la DGT cómo deben tributar las ganancias patrimoniales obtenidas por dichas transacciones.

La respuesta de la DGT, en tanto que el consultante únicamente se refiere a dichos activos como criptomonedas (y no como criptoactivos) la DGT establece que “partimos de la hipótesis de que efectivamente los criptoactivos objeto de las operaciones descritas son criptomonedas.” (DGT, V0975-22, 2022)

Como hemos mencionado, dado que no existe definición legal de criptoactivos, pero sí de criptomonedas, tras analizar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo⁹ y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE)2019/1937, de 24 de septiembre de 2020, este define así el concepto de criptoactivo en su artículo 3.1.2) como “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar” (Parlamento Europeo, 2020).

Por tanto, vemos cómo se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre los cuales estarían las criptomonedas a la hora de llevar a cabo una operación de este tipo. No obstante, por lo que respecta a las criptomonedas o monedas virtuales, sí existe una definición legal en nuestro ordenamiento jurídico, establecida por el art 1.6 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, según el cual se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda de curso legal “la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.”

Ello implica, en resumen, que cuando se realice una operación de compraventa y como tal se produzca un intercambio de monedas virtuales por monedas de curso legal, conforme al art 1445 CC, ello dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial (definición a la que nos referiremos con posterioridad) y como tal, a la hora de que el beneficiario de

⁹ Sitio Web parlamento europeo: <https://www.europarl.europa.eu/portal/es>. Última consulta el 1 de febrero de 2023

este caso tenga que presentar su declaración deberá declararlas. Por su parte, el artículo 33.1 de la citada LIRPF establece:

“1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”.

1.1. Compraventa en máquinas de vending

Pero, dado que nos encontramos ante la obtención de criptomonedas por máquinas de vending, la cuestión cambia radicalmente. Para sustentar esta afirmación, partimos de la premisa de que, a nivel fiscal en España, la venta automatizada se lleva a cabo siendo el principal beneficiario el propietario de la máquina de vending que la emplea en el tráfico comercial para la obtención de beneficios. Sin embargo, dado que no nos encontramos ante máquinas de *vending* cualquiera, sino que su objeto en el presente caso se trata de criptomonedas, debemos analizar la cuestión.

Es por ello que desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) el artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF)¹⁰, dispone que:

“2. Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.”

La cuestión en el presente en caso está en calificar el rendimiento económico generado por la venta de dichas criptomonedas. Si consideramos que las inversiones llevadas a cabo por el beneficiario implican la realización de una actividad económica, en virtud del artículo 27 LIRPF ya mencionado al comienzo de este capítulo, tendría la obligación de darse de alta como autónomo (Uría Menéndez, 2022). A estos efectos, en este caso el beneficiario tendría consideración de empresario, ya que hay una contraprestación por sus servicios, “dado que se dedica a la compra y venta de moneda

¹⁰ Op.cit.

virtual a través de cajeros y máquinas de vending a cambio de una comisión” (Abast Insiders, 2022). Si la actividad de compra y venta de criptomonedas se realiza a través de cajeros y máquinas *vending* a cambio de una comisión, o si se produce a través del desarrollo y explotación de una web propia, en este caso la actividad si estaría sujeta además al IAE¹¹.

No obstante, dicha clasificación es debatible por varios motivos: en primer lugar, la naturaleza jurídica de las ventas de criptomonedas con máquinas de *vending* y operaciones de carácter financiero; y en segundo lugar debido a la diferencia en los rendimientos económicos generados con respecto a la misma actividad económica desarrollada físicamente. O como ocurre en la consulta de la DGT nº V2846-15 de 1 de octubre de 2015, caso en el que el consultante parece tener la consideración de empresario o profesional respecto de la actividad descrita, ya que procede a la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En concreto, se dedica a la compra y venta de criptomonedas a través de cajeros y máquinas de vending a cambio de una comisión, de tal forma que se demuestra el carácter de empresarial de la actividad. (DGT, V2846-15, 2015)

Sin embargo, todas estas premisas son erróneas de cara a resolver el presente caso dado que las operaciones de compras y las ventas de las criptomonedas llevadas a cabo por el beneficiario, no son desempeñadas por el mismo en el ámbito de una actividad económica, sino que se trata de inversiones de carácter personal que le reportan y generan un determinado rendimiento, el cual que ha de tener la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con el citado artículo 33.1 de la LIRPF. Ello se debe a que, siguiendo las pautas establecidas por la DGT en su consulta vinculante V0808-18 de 22 de marzo de 2018. En ella se establece que, dado que las compras y ventas de criptomonedas efectuadas por el consultante no se realizan en el ámbito de una actividad económica, dichas operaciones darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe será, según el artículo 34 de la

¹¹ Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

misma Ley, la diferencia entre, respectivos valores de transmisión y adquisición como hemos mencionado.

Es por ello que, de acuerdo con el artículo 34.1.a) de la LIRPF establece con carácter general que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que, en el caso de transmisiones a título oneroso, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Dado que las criptomonedas han sido objeto de diferentes ventas (bien en febrero, bien en marzo) por el beneficiario en diferentes momentos, es preciso identificar, para efectuar el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales, cuáles son las criptomonedas que han sido vendidas.

En tanto que la LIRPF no establece una norma concreta con la que identificar, en el caso de las criptomonedas, cuales se entienden transmitidas a la hora de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender que “en el caso de llevarse a cabo operaciones de ventas de criptomonedas que hubieran sido adquiridas en diferentes

momentos, que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.” (DGT, V-1604-18, de 11 de junio de 2018)

De este modo, el importe de la ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero constituyen ganancias patrimoniales que han de integrarse en la base imponible del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la LIRPF y se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma ley. Así, los tipos de gravámenes establecidos por la LIRPF en su artículo 66.2¹² con respecto a la base liquidable del ahorro son los siguientes:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

1.2 Intermediarios en las operaciones con criptomonedas: *brokers, exchanges, dealers* y agentes

Asimismo, debemos tener en cuenta que en la generalidad de transacciones con activos financieros está la figura de los intermediarios, que intervienen y tienen las funciones de dirigir tratar que los clientes ahorren en sus inversiones, facilitarles el intercambio de sus bienes, servicios u activos, así como ofrecer y proponer alternativas de inversión más adecuadas al perfil de cada inversor. Por el desempeño de estas funciones, estos intermediarios generan un coste para el cliente o inversor en cuestión, y es por este motivo que previamente a analizar qué gastos son deducibles en IRPF para el beneficiario, debemos estudiar previamente quienes son los intermediarios que operan.

Por ello, en primer lugar, encontramos los *brokers*. La principal función de un *broker* es facilitar que una transacción llegue a buen puerto, para lo cual se encarga de

¹² Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro: 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala: (ver imagen).

poner en contacto tanto a compradores como a vendedores de activos financieros y luego cobra una comisión por ello. Es por tanto una figura que no adquiere en ningún momento la propiedad o titularidad del activo en juego, únicamente actúan como intermediarios en el sentido estricto de la palabra (Kabasinkas, A, Sutiene K, p. 3, 2021).

Debo recalcar que en tanto que estamos ante un tipo de activo financiero el cual surgió a raíz de la tecnología *blockchain*, generalmente, las operaciones con criptomonedas son gestionadas a través de diferentes intermediarios, que actúan con todo tipo de gestiones respecto a las criptomonedas a nivel online. Es por ello que, dado que en este caso la empresa Menchutrades SL actúa como intermediario de D. Ricardo, hemos de recalcar que papel juegan a día de hoy los intermediarios que operan con este tipo de operaciones.

En segundo lugar, se encuentra la figura de los *dealers*. A diferencia de los *brokers*, estos en su labor de intermediación no solo se dedican a poner en contacto a comprador y a vendedor, sino que el mismo asume el riesgo de la operación, dado que compra o vende el activo en cuestión. Obtiene pues su posesión hasta que lo vende al destinatario final de la operación, teniendo pues su posesión durante un periodo de tiempo normalmente pequeño.

Para diferenciar estas dos figuras, primero hay que recalcar que en cualquier transacción con activos financieros existen dos precios, que en el ámbito financiero son el precio de compra (también denominado *ask*) y el precio de venta (también denominado *bid*). Por tanto, los *dealers* en su labor de obtener beneficios de la diferencia entre el *bid* y el *ask* de los activos, a diferencia de ellos los *brokers* llevan a cabo transacciones con los *dealers* para realizar las ventas o compras que les ordenan hacer sus clientes, operando pues como un cliente más del propio *dealer*, de ahí que sean figuras complementarias pero los *dealers* suelen lidiar con clientes mayoristas y los *brokers* suelen tener clientes minoristas. (Krakovsy, M, 2015, p.14)

Por último, en términos de operaciones con criptomonedas, se encuentra la figura de los *exchanges*¹³. En el párrafo anterior hemos explicado la diferencia entre *brokers* y

¹³ Los *exchanges* son casas de cambio tradicionales que operan con criptomonedas. En algunas de ellas se cambian criptomonedas por dinero (dólares, euros, yenes) y en otras solo por bitcoins. Como regla general todas aquellas que admiten el cambio con dinero aplican las reglas destinadas a prevenir el blanqueo de

dealers. Ello se debe a que los *exchanges*, pueden operar en el mercado financiero bien como *brokers*, de tal forma que se encargan de facilitar las transacciones de compra-venta de activos financieros, para lo cual reúnen en el mismo lugar, tanto física como virtualmente a las partes interesadas. A priori, son muy similares a los *brokers* tradicionales, pero para diferenciarlos no hay que tener en cuenta solo cuál es su finalidad sino los servicios que pueden proporcionar. (Marín, M, 2017)

Ello se debe a que los *exchanges* pueden operar bien como *brokers*. tras poner en contacto a compradores y vendedores de criptoactivos cobrando una comisión por ello, bien siendo esta un porcentaje sobre el importe de la transacción o entre la diferencia entre el precio de compra (como hemos mencionado, el *ask*) y el precio de venta (como hemos mencionado, el *bid*). Es pues en base a esta comisión como los *exchanges* obtienen sus principales beneficios (Arias, B, p.9, 2022). Pero, además de esa puesta en contacto, uno de los principales servicios que proporcionan los intermediarios financieros son los denominados servicios de custodia.

Ello implica que bien sea el *broker*, el *dealer* o el *exchange*, se comprometen a custodiar los activos financieros pendientes de una transacción con la máxima diligencia, de tal forma que, bajo su custodia y protección, pero no de su posesión, dado que realmente dichos activos se mantienen en poder de los clientes. Pues bien, por este servicio de custodia, el intermediario financiero también obtiene un beneficio. Es por ello que, como he hecho mención, hay que diferenciar los servicios que se proporcionan, dado que, aunque normalmente los intermediarios financieros suelen proporcionar ambos, son los *brokers* quienes suelen proporcionar los dos, de tal forma que el *broker* custodia los activos una vez el comprador le hace llegar el valor de compra de dicho activo (Sanz, P, 2021, p.356).

En este aspecto, los *exchanges* operan al igual que los *brokers*. No obstante, y a diferencia de otro tipo de activos financieros, con el caso de los *exchanges* y los criptoactivos, y a diferencia de los *brokers* y los *dealers*, el servicio de custodia se puede realizar de forma descentralizada, de tal forma que no es necesario que un intermediario financiero opere para llevarlo a cabo, pudiendo ser una persona física cualquiera quien

capitales (...).” “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” (1.a parte), *Documentos de Trabajo del IEF*, núm. 10, 2018, pág. 40.

este custodiando dichos activos, y como tal el *exchange* estaría actuando como dealer (Walton, J.B., Dhillon, G., p.6, 2017). Habiendo hecho mención a este servicio de custodia, tenemos que tener en cuenta, que los operadores del mercado financiero a la hora de llevar a cabo transacciones con criptoactivos realmente no tienen la propiedad del criptoactivo en cuestión, sino una promesa a que el *exchange* le transmitirá el mismo cuando este se lo solicite. Pero es siempre una promesa, y ello dependerá de la liquidez que el *exchange* tenga para poder proporcionárselo. (Zocaro, 2020, p 27)

Todo ello es importante, dado que, en el presente caso, la empresa Menchutrade SL actúa como intermediario de D. Ricardo en calidad de bróker, en virtud de lo explicado, dado que la propiedad de los activos es en todo caso de D.Ricardo. Por tanto, de cara a la resolución de la primera cuestión, las ventas realizadas por el intermediario, por las que el beneficiario obtiene en este caso bien los 35.000 euros de febrero y otros 44.000 euros de marzo, tributarían como ganancias patrimoniales de la base imponible del ahorro, valorándose a los tipos de gravámenes mencionados anteriormente (ver escala gravamen base liquidable del ahorro). En el siguiente apartado, analizo que gastos podrían ser deducibles para el beneficiario.

2. GASTOS DEDUCIBLES

Cuando nos referimos a los gastos asociados a las criptomonedas, tenemos que tener en consideración como mencionamos al comienzo del primer capítulo que no se trata de activos cuya calificación jurídica permita que cualquier tipo de gasto sea deducible a la hora de determinar cuál es la cantidad de impuesto que se debe pagar por la ganancia patrimonial obtenida, como es el presente caso.

2.1. Comisiones: Tipología y fiscalidad

Pues bien, guiándonos por el apartado referente a los intermediarios del apartado 2.2. y como hemos mencionado los costes generados en este tipo de transacciones son conocidos, conocidos como como tarifas de *trading*, comisiones del *broker*, comisiones por los servicios de custodia. En definitiva, costes asociados tanto a determinados servicios como a quien puede intermediar en los mismo. (Gonzalez I, 2020, p.90).

No obstante, dado que aún no tenemos legislación específica en esta materia, debemos tener en consideración el criterio mantenido por la Dirección General de los

Tributos. Esta, en su consulta V1604-18 de 11 de junio de 2018 estudia la posibilidad de que a la hora de establecer los valores tanto de compra como de venta de un determinado criptoactivo (en la consulta, son Bitcoin), si deben computarse los gastos o comisiones generados por los *exchanges* (ya explicados) generados por el mero hecho de realizar dichas operaciones.

Pues bien, la DGT, en tanto que considera que tanto la compra como la venta de monedas virtuales “bitcoin” no puede ser considerado como una actividad económica realizada por el consultante, como el resultado de dichas operaciones resulta en ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF¹⁴ relaciona tanto el artículo 34 de la misma Ley, estableciendo que la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición, con el artículo 35 LIRPF que establece que valores conforman las de adquisiciones y transmisiones a título oneroso vienen el cual reza lo siguiente:

“Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

¹⁴ Op.Cit.

La DGT, en su interpretación del citado artículo en relación con las operaciones con criptoactivos, establece el criterio que se está aplicando a día de hoy, según el cual estima *que*:

“en referencia concreta a los gastos que se citan en el escrito de consulta, comisiones que cobran las casas de cambio o “*exchanges*” por las adquisiciones y por las ventas de “bitcoin” que efectúe el consultante con tales “*exchanges*”, si los citados gastos se originan por la realización de dichas operaciones, guardando, por tanto, relación directa con las mismas y son satisfechos por el consultante, serán computables para determinar los respectivos valores de adquisición y de transmisión en la forma prevista en el artículo 35. 1 y 2 anteriormente transcrito.”
(Consulta V1604-18 de 11 de junio de 2018)

Ello implica por tanto que, si los gastos o comisiones guardan una relación directa con la operación realizada y es el contribuyente quien los satisface, podrá aumentar el valor de adquisición de un criptoactivo dado que ha satisfecho un coste mayor en concepto de gasto o comisiones necesarias para llevar a cabo dicha transacción, así como disminuir el importe del valor de transmisión o venta por dichas comisiones satisfechas por el contribuyente, de tal forma que la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por el contribuyente quedará minorada, y por tanto la cantidad de impuesto a satisfacer será menor. (García, A, García Tomás, 2020, p.105)

Aquí, por tanto, entra la cuestión de determinar qué tipo de comisiones guardan una relación directa con el origen de la operación en virtud del criterio establecido por la DGT. Es por ello que, a continuación, detallo una serie de comisiones comunes generadas en este tipo de operaciones, para determinar si las mismas tendrían la consideración de ser un gasto deducible para el contribuyente. En este sentido, tenemos que tener en consideración que en la generalidad de las operaciones con criptoactivos existen los siguientes tipos de comisiones con posibilidad de ser deducibles:

- 1) Comisiones por operación

Se trata de una comisión adicional por cada operación de compraventa realizada. Son las más habituales, especialmente debido a los tipos de cambio de las monedas de curso

legal, así como dependiendo del valor del criptoactivo en cuestión. Existen tres formas de este tipo de comisiones:

2) Comisión de servicios de custodia del criptoactivo

Como he mencionado con anterioridad en el apartado en relación con los intermediarios, esta comisión en muchos casos está vinculada a que la transacción se lleve a cabo, por lo que habría que valorar caso a caso si es posible deducirlas o no. No obstante, existen otros tipos de comisiones comunes en la generalidad de las operaciones con criptomonedas que no tendrían la consideración de ser deducibles siguiendo la interpretación del criterio de la DGT:

3) Comisiones por transferencia de criptomonedas de una *wallet*¹⁵ a otra:

Wallet, traducido del inglés como monedero, que en este caso se refiere a la existencia de monederos virtuales. Este tipo de operaciones son muy comunes a la hora de operar con este tipo de activos, dado que muchas veces los contribuyentes están interesados en llevar a cabo la transferencia de una *wallet* a otra por el mero hecho de que puede obtener un mayor beneficio. No obstante, los *exchanges*, percatados de la habitualidad en este tipo de gestiones, cobran una comisión por ello, en el que normalmente se realiza una venta parcial de dicho criptoactivo para utilizar otra *wallet*, de ahí que sea discutible si las comisiones por este tipo de operación realmente buscan la obtención de un beneficio por la transferencia a otro *exchange* (y como tal no serían deducibles las comisiones) por parte del contribuyente o simplemente se buscaba un beneficio por la venta a otro *exchange* (en cuyo caso, si guardase relación con la operación principal, siguiendo el criterio de la DGT si sería deducible). Es una cuestión controvertida y sobre la cual aún no existe doctrina al respecto.

Por tanto, y en conclusión de este marco generalizado acerca de las comisiones deducibles en IRPF, como mencionamos en el capítulo anterior, la empresa Menchutrades SL actúa como intermediario financiero de D. Ricardo en calidad de *broker*. Dado que las comisiones por este tipo de operaciones, aunque no se realicen en un *exchange*, son

¹⁵ “A grandes rasgos, se puede decir que una *Wallet* se encarga de generar y almacenar una colección de claves digitales que serán utilizadas para enviar, recibir y firmar las transacciones que se dan en las *Blockchains*.” (Santiago, I, 2018)

equiparables dado que la sociedad Menchutrades S.L está actuando como *dealer* del beneficiario, las comisiones derivadas de estas operaciones están relacionadas directamente con la transacción, y como tal son deducibles de la posible ganancia o pérdida patrimonial que el beneficiario haya tenido, dado que en el presente caso la sociedad intermediaria está cobrando unas comisiones por su actuación como intermediaria para que la operación llegue a buen puerto, en virtud del criterio sostenido por la DGT en su consulta V1604-18 de 11 de junio de 2018.

3. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA

Cabe recordar que de conformidad con la Ley General Tributaria¹⁶ las retenciones o pagos a cuenta son “ las cantidades que el pagador de una renta, dineraria o en especie, detrae de la misma e ingresa en el Tesoro Público”¹⁷. Estos ingresos son un anticipo de la cuota del impuesto que tendrá que pagar el perceptor de las rentas. Existirá esta obligación cuando la renta que se abone en dinero o en especie, esté sujeta a retención o ingreso a cuenta.

En este sentido, de conformidad con el artículo 75.1. del RIRPF¹⁸, este establece que estarán obligadas a estar sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

“Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas: Los rendimientos de actividades profesionales. Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas. Los rendimientos de actividades forestales. Los rendimientos de las actividades

¹⁶ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

¹⁷ Información Agencia Tributaria actualizada: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/retenciones-ingresos-cuenta-pagos-fraccionados/retenciones-ingresos-cuenta.html>

¹⁸ Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aprobado por Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo. BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2007.

empresariales previstas en el artículo 95.6. 2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las siguientes ganancias patrimoniales: Las obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.’’

Asimismo, el artículo 101. 6 de la LIRPF¹⁹ determina lo siguiente:

‘‘Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta

6. ‘‘El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento. No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94. 1.a) de esta Ley.’’

No obstante, aquí el principal problema se encuentra en que muchos de los *exchanges* no proporcionan información fiscal a la Agencia Tributaria acerca de las operaciones que llevan a cabo los inversores, en tanto que muchas se llevan a cabo en redes descentralizadas que no permiten a Hacienda saber cuál es la ganancia patrimonial obtenida. Por tanto, de conformidad con la normativa expuesta, dado que en este caso se han obtenido diversas ganancias patrimoniales por el beneficiario derivadas de transmisiones onerosas (en este caso la venta de sus criptoactivos), las ganancias patrimoniales obtenidas deben estar sujetas a retención y, por tanto, conllevaría un anticipo del impuesto del 19% al 26% en función de la ganancia patrimonial obtenida. Pero como comentaba, ello dependerá de los reportes fiscales que proporcionen no podemos dar una respuesta completa hasta que se terminen de implementar proyectos como el Reglamento MICA.

¹⁹ Op.Cit

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE CARÁCTER INFORMATIVO DEL CONTRIBUYENTE

1. LA DECLARACIÓN DE BIENES SITUADOS EN EL EXTRANJERO: MODELO 720

En España, con respecto a la obligación de información acerca de las operaciones con criptomonedas de los contribuyentes se establecen dos modelos: el 720 y el D-6. Ambos modelos debían cumplimentarse con independencia de la inclusión de las criptomonedas en la declaración del IRPF.

En primer lugar, con respecto al modelo 720, El RD 1558/2012²⁰, dictado a raíz de la Directiva 2011/16/UE, dio lugar a que se tuviese que informar acerca de los bienes y derechos situados en el extranjero, pero fue la Orden Hap/72/2013²¹ de 30 de enero, en desarrollo de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, quien aprobó este modelo, estableciendo que en virtud de su artículo 2, estaban obligado a presentarlo desde el año 2012 “todas las personas físicas o jurídicas residentes en territorio español (incluidos los territorios forales) que sean titulares, beneficiarios o autorizados sobre bienes y derechos ubicados en el extranjero.”

El principal objetivo de este modelo era por tanto informar a la Agencia Tributaria acerca de los siguientes elementos situados fuera del territorio español:

- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

- Valores (como las acciones), seguros y rentas depositadas en el extranjero.

²⁰ Orden Hap/72/2013²⁰ de 30 de enero, en desarrollo de la Ley 7/2012, de 29 de octubre de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

²¹ Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

- Cuentas en entidades bancarias situadas en el extranjero.

Dicha obligación de presentar este modelo informativo se presenta cuando se posea un importe superior al límite de 50.000 euros por cualquiera de dichos conceptos de forma individual con independencia del número de titulares sobre el mismo, así como de los saldos totales sin prorratear, indicando el porcentaje de participación. (Taxdown, 2023)

En este sentido, a efectos de la obligación fiscal de declarar las ganancias o pérdidas obtenidas en las transacciones con criptoactivos, este modelo está relacionado con los criptoactivos dado que como mencionamos al comienzo, no hay una doctrina unánime con respecto a su naturaleza jurídica, y como tal pueden considerarse como bienes en el extranjero ya que se encuentran generalmente en *exchanges* en los que se llevan a cabo dichas transacciones, o por el contrario no hacerlo. Ello nos llevó a que la problemática fuese mayor con respecto a este modelo, en tanto que son muy exageradas las sanciones tanto por no presentarlo como por presentarlo de forma incorrecta. (Alonso, L, p.5.2019)

Es por ello que, al no haber un criterio uniforme con respecto a su inclusión en este modelo, sin embargo, la Agencia Tributaria establecía la obligación de la incorporación de las criptomonedas dentro de este modelo dado que, en el artículo decimotercero, punto 26 de la Ley 11/2021²², de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que introduce los cambios en la Ley General Tributaria. De este modo, y siguiendo este modelo, en tanto que la valoración de dichos criptoactivos depositados en *exchanges* o *brokers* situados fuera de España superasen los 50.000 €, había la obligación de presentar este modelo. No obstante, a pesar de todo ello, el Tribunal de Justicia de la Unión europea ha concluido en el asunto C-788/19 de 27 de enero de 2022²³ que las sanciones previstas en el modelo 720 son desproporcionadas, siendo de este modo contrarios al Derecho de la Unión Europea al imponer una carga excesiva para el ciudadano (TJUE, 27 de enero de 2022).

²² Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

²³ Asunto C-788/19 de 27 de enero de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se añade un apartado IV al preámbulo la Ley 11/2021²⁴, de 9 de julio con la siguiente redacción, pasando el actual apartado IV a numerarse como V:

“La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.”

Es por ello que, El TJUE consideró que las sanciones que la Agencia Tributaria española imponía a los contribuyentes por el incumplimiento de las obligaciones del modelo 720 resultaban excesivas, en tanto que afectaban al principio de libertad de movimiento de capitales por los siguientes motivos:

2. DECLARACIÓN DE TITULARES DE INVERSIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR EN VALORES NEGOCIABLES: MODELO D-6

Es una declaración anual obligatoria para los aquellos que sean titulares de alguna inversión española en el exterior en valores negociables. Además, es obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas que tengan acciones depositadas en entidades financieras o *brokers* fuera de España. Es similar al Modelo 720 en que es una declaración informativa, y como tal no conlleva pago alguno. Dado que se utiliza para declarar valores cotizados principalmente, no existe a día de hoy obligación de presentar este modelo con respecto a las transacciones llevadas a cabo con criptomonedas, pero no deja de ser un modelo complementario al ya mencionado 720. (Taxdown, 2023)

Como resultado de las modificaciones del antiguo modelo 720 con respecto a las operaciones con criptoactivos, y derivado del proyecto de reglamento MICA se ha dado paso a los modelos 721, 172 y 173, siendo éstos los formularios actuales de declaración de criptomonedas.

²⁴ Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

3. DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO: MODELO 721

Tras la modificación del modelo 720, y en búsqueda de esa unificación legislativa en materia de operaciones con criptomonedas, tras la aprobación de la Ley de medidas antifraude en 2021, con la que la Agencia Tributaria puso en marcha la modificación de la Ley General Tributaria, La Ley 11/2021²⁵, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha modificado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para establecer una nueva obligación informativa relativa a la tenencia de monedas virtuales situadas en el extranjero, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imposables que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa. Esta nueva obligación informativa sobre tenencia y operaciones con monedas virtuales está recogida en la letra d) de la disposición adicional decimoctava de la citada ley.

El desarrollo reglamentario de esta obligación informativa sobre monedas virtuales se encuentra en el nuevo artículo 42 *quater* del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por RD 1065/2007²⁶, de 27 de julio, siendo por tanto obligados a presentar esta declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero:

“Artículo 42 *quater* obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero:

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o

²⁵ Op.Cit.

²⁶ Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.

de las que se sea titular real conforme a lo señalado en el último párrafo de este apartado, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, a 31 de diciembre de cada año.’’

En concreto, y en relación con el apartado anterior, este modelo se dirige a personas físicas que sean titulares de criptomonedas y tengan una cartera con un valor de al menos 50.000€, a tenor del artículo 42 quarter d):

“ No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 3.c) valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales’’.

En cuanto a su plazo de presentación, el artículo 4.del proyecto de 28 de junio de 2022 del modelo 721²⁷, establece que la “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”, se realizará entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar. Asimismo, según la Agencia Tributaria, en este modelo deberán reflejarse datos personales del usuario, número de identificación fiscal, dirección y número de teléfono, así como como la razón social en el caso de ser una persona jurídica que proporcione servicios relacionados con las monedas virtuales.

No obstante, la Agencia Tributaria ha retrasado esta obligación hasta el año 2024, en tanto que no se han publicado los modelos correspondientes, por lo que a día de hoy el contribuyente no tiene obligación de presentarlos en tanto que no pueden ser exigibles, por lo que serán las operaciones del 2023 las que tendrán que presentarse en el ejercicio de 2024 (Sempre, P, 2022). Por tanto, y en conclusión, con este modelo se conseguiría informar a la Agencia Tributaria por un lado, como contribuyente, de las criptomonedas que se encuentren en un *exchange* extranjero, y por otro lado, obligaría a las *exchange* españolas a informar de los importes y tenencia de criptomonedas de sus clientes.

²⁷ Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 721 Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”. Sometido a trámite de información pública el 28 de junio de 2022.

4. DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS VIRTUALES Y DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES: LOS MODELOS 172 Y 173

Por último, además del modelo 721 se han establecido otros 2 modelos, que en virtud del artículo 39 bis, por RD 1065/2007²⁸, de 27 de julio, establece en su apartado primero que la obligación de presentarlo la tendrán:

Artículo 39 bis. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales

“ 1. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.”

Por tanto, ambos modelos serán empleados por la Agencia Tributaria para que los proveedores de servicios de criptomonedas con residencia fiscal en España tengan la obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales (AEAT, 2023). Así, las diferencias entre quienes estarían obligados a presentar ambos modelos son:

- Por un lado, el modelo 172 obligará tanto a personas físicas y jurídicas a declarar todos los saldos de sus criptomonedas (propias y de sus clientes). Asimismo, el artículo 4. del proyecto el artículo 2 del proyecto de orden por el cual se aprueba el modelo 172

²⁸ Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.

establece que el plazo de presentación del modelo se realizará entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

- Por otro lado, el modelo 173 será de obligada presentación para aquellas empresas cuya residencia fiscal este en España y que participen en el negocio de las criptodivisas de alguna manera (Es decir, creadores de monedas, agencias de cambio, monederos virtuales o cualquiera que presta servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros.), con independencia de dónde presten sus servicios y de la ubicación de las monedas virtuales o de sus titulares. De este modo, se obliga a que las empresas informen sobre todas las operaciones que se hayan llevado a cabo, tanto en España como en el extranjero.

Además, hay que considerar que en virtud del artículo 39 bis.2 párrafo 2º del RD 1065/2007²⁹, de 27 de julio, la información que habrá que incluir con respecto a los saldos incluirá:

“para cada moneda virtual, el tipo de moneda virtual, el número de unidades de moneda virtual a 31 de diciembre y su valoración en euros. Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización a 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación.”.

En cualquier caso, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 104.1 LIRPF, en relación a las obligaciones formales del contribuyente que:

Artículo 104. 1. “ Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.”

Por tanto, y en conclusión de este capítulo, el contribuyente tendrá la obligación de presentar su declaración de IRPF por las ganancias o pérdidas patrimoniales que haya

²⁹ Op. Cit

tenido en las operaciones con criptomonedas en su declaración de la renta. Asimismo, deberá presentar los modelos 721 y 172 cuando estos entren en vigor a fin de informar a la Agencia Tributaria acerca de los saldos y operaciones con respecto a las criptomonedas.

CAPÍTULO V: PÉRDIDAS PATRIMONIALES EN OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS

1. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL EN IRPF

El artículo 33. 1. de la LIRPF establece cuál es el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, para lo cual me remito al capítulo I. Por tanto, en virtud de dicha definición podemos definir las pérdidas patrimoniales como variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente. Debemos recordar, como mencionaba al final del capítulo I, que, en el IRPF, previamente a delimitar como está configurado el régimen jurídico de las pérdidas patrimoniales, debemos determinar cómo se producen dichas pérdidas patrimoniales. Ello consiste, en virtud del artículo 34.1 a)³⁰ LIRPF, en el caso de transmisiones onerosas, de restar el valor de transmisión de un activo menos el valor de adquisición por dicha inversión, de tal forma que en el caso de que fuese una ganancia patrimonial tributaría por dicho importe:

En este sentido, partiendo de un enfoque positivo respecto del art 33.1 LIRPF, esa alteración en el patrimonio del contribuyente puede producirse de varias formas:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos.
- La incorporación al patrimonio del contribuyente de dinero, bienes o derechos que no deriven de una transmisión previa (como la obtención de un premio)
- Las permutas de bienes o derechos.
- Las pérdidas debidamente justificadas en elementos patrimoniales.

Asimismo, la LIRPF establece en su artículo 33.2 los supuestos en que no se produce esa alteración en la composición del patrimonio, de tal forma que no puede dar lugar a que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial:

“Artículo 33.2 2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a) División de la cosa común.

³⁰ Op. Cit, ver pág 17.

- b) Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.”

En cualquier caso, se requiere que además de la alteración en la composición, esa alteración produzca una variación del patrimonio del contribuyente. Es decir, la mera variación en el valor del patrimonio del contribuyente no puede calificarse de ganancia o pérdida patrimonial (IEAF, 2023)

2. CÓMPUTO DE LAS RENTAS NEGATIVAS

En primer lugar, hay que determinar cuándo nace la obligación de declarar una pérdida patrimonial. Para ello, el artículo 96 de la Ley del IRPF. en su apartado c), delimita cuando existe obligación de declarar por la obtención de pérdidas patrimoniales:

“Artículo 96 c) (...) En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.”

Es decir, aquellos contribuyentes que hayan tenido pérdidas patrimoniales superiores a los 500 euros tendrán la obligación de reflejarlo en su declaración de IRPF, y por tanto podrán computarse a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por el contribuyente.

En segundo lugar, hay que determinar qué pérdidas patrimoniales pueden computarse o no a efectos del IRPF. Hay que atender para ello al artículo 33.5. e) de la LIRPF:

“Artículo 33.5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

(...) e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión”.

A efectos del presente trabajo, nuestro interés se centra en el apartado e), dado que las posibles ganancias o pérdidas patrimoniales que el contribuyente pueda obtener se derivan de una transmisión patrimonial, en este caso la operación de compraventa de las

criptomonedas. Pues bien, ello “no implica que se malogre el derecho a la compensación de las pérdidas patrimoniales generadas, sino que se pospondría hasta que, definitivamente, los valores salgan de nuestra esfera patrimonial.”(Pérez, E, 2023)

Por último, hay que determinar el periodo impositivo en el que ha de imputarse la pérdida patrimonial correspondiente. Para ello, el artículo 14.1, LIRPF en su apartado c) establece la regla general para aquellos supuestos en los que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial:

“14. Imputación temporal. 1. Regla general.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.”

En este sentido, la consulta vinculante DGT V808/2018 de 22 de marzo de 2018. da respuesta al momento en que se produce efectivamente esa alteración patrimonial. En la consulta, el consultante, que se dedica a llevar a cabo operaciones compraventa con criptomonedas plantea la cuestión acerca de la imputación temporal de las rentas obtenidas por dichas operaciones en el IRPF. La respuesta de la DGT establece que, en tanto que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial derivada de existir una diferencia entre los valores de adquisición y transmisión, de conformidad con este artículo se imputaría al período impositivo en que se de esa efectiva alteración patrimonial.

La DGT resuelve esta cuestión determinando que en los contratos de compraventa (como este caso, las operaciones con criptomonedas), producen esa efectiva alteración patrimonial en el momento en que tiene lugar la entrega del bien o derecho vendido conforme al artículo 609 CC, que recoge la teoría del título y el modo, estableciendo como criterio principal para la transmisión del dominio de este activo que el acuerdo entre clientes y *exchange* esté acompañado de la tradición, y como tal resuelve que en las operaciones de compraventa de criptomonedas, esta alteración se produce con la entrega de las mismas, y no con el pago del precio, debiendo imputarse al periodo impositivo en que se hubiese realizado la entrega. (DGT, V808-18, 2018)

Por tanto, en este caso, el beneficiario podrá computar las pérdidas patrimoniales que hubiese tenido en el ejercicio económico presente siempre que hubiese transcurrido un año desde la venta, de tal forma que solo puede computar pérdidas desde el último año a

la venta de las criptomonedas, imputándolas al periodo impositivo en que se produzca la efectiva entrega de las mismas, con el valor de mercado de dichos activos a fecha de devengo del impuesto.

3. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL: COMPENSACIÓN DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Una vez delimitado este marco genérico con respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales, tenemos que tener en consideración que la Ley 35/2006 del IRPF permite compensar las rentas del ahorro, dado que con ello se busca que el contribuyente tribute por los beneficios o pérdidas reales que este haya tenido. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 46 de la LIRPF, constituyen renta del ahorro: “ b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”

Por tanto, en las operaciones con criptomonedas, dado que se produce esa transmisión de elementos patrimoniales, la ganancia o pérdida patrimonial producida constituirá renta del ahorro, y como tal podrá compensarse. Este proceso de compensación de dichas pérdidas con ganancias patrimoniales está recogido por el artículo 49 LIRPF, la disposición adicional trigésimo novena. y la disposición transitoria séptima.

Según el criterio de la Ley 35/2006, del IRPF (artículo 49), la integración y compensación de rentas de la base imponible del ahorro se lleva a cabo en dos fases:

1. En la primera fase, se produce la integración y compensación de rentas obtenidas en el período impositivo, con el objetivo de establecer cuál ha sido la base imponible del ahorro en ese periodo impositivo, por lo que el saldo de la base imponible del ahorro estará conformado de conformidad con el artículo 49.1 a) LIRPF por:
 - Los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro.
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. Hay que tener en cuenta, que la LIRPF únicamente permite integrarlas y compensarlas entre sí

Dado que en este caso lo que estamos analizando es la posibilidad de si se pueden compensar las ganancias patrimoniales con las pérdidas patrimoniales, la LIRPF establece un límite con respecto al importe que se puede compensar en su artículo 49.1. b), a tenor del cual:

“Artículo 49.1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

(...) b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.”

Por tanto, el criterio que mantiene para que se produzca esa efectiva compensación entre las ganancias y pérdidas patrimoniales es que, el saldo negativo, se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Asimismo, con respecto al plazo en que se puede producir dicha compensación, el artículo 33.5 e) establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales:

“Artículo 33.5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.”

Cabe recalcar que a fecha de hoy en la que se realiza este trabajo, la Agencia tributaria ha rectificado la idea de intentar imponer un castigo fiscal a este tipo de operaciones en IRPF. En marzo de 2023, con respecto a la declaración de la renta del ejercicio de 2022, la AEAT incluyó una estricta limitación a la compensación de las

pérdidas patrimoniales, calificando a estos activos como ``bienes homogéneos`` como si se tratasen de títulos- valores, de tal forma que establecía un límite para su recompra de 2 meses o 1 año para poder compensar la pérdida patrimonial, de tal forma que implicaría que el derecho a esa compensación de dichas pérdidas no podría darse hasta que se volviese a producir una transmisión del patrimonio del contribuyente (Faes, I, 2023). Todo ello se basa en una consulta de la DGT de 2018, la consulta V1604-18 de 11 de junio de 2018, pero no se concretó el alcance de dicha expresión con respecto a estas operaciones.

2. Por otro lado, la segunda fase resuelve la cuestión acerca de la posibilidad de compensar partidas negativas de ejercicios anteriores Respecto a la cuestión acerca de qué partidas pueden ser, estas son:

- O bien saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de los 4 últimos periodos impositivos pendientes de compensación a integrar en la base imponible del ahorro.
- O bien saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los 4 últimos periodos impositivos pendientes de compensación a integrar en la base imponible del ahorro. Aquí se incluye un mayor número de inversiones, de ahí que la dificultad con las criptomonedas sea mayor.

Hay que tener en cuenta previamente a explicar cómo se lleva a cabo la compensación entre los distintos saldos que la norma general es que se pueden compensar pérdidas y ganancias con otros productos de su misma categoría (AETAT, 2023). Partiendo de esta base, para que se produzca esa compensación, y siguiendo el modelo y el criterio de Hacienda, debemos dividirla en varios pasos:

En primer lugar, se produce la compensación de los saldos negativos pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio en cuestión. Hay que tener en cuenta que nunca se podrá realizar la compensación de pérdidas patrimoniales fuera del plazo de cuatro años, con saldos negativos de ejercicios posteriores. La compensación entre saldos negativos y positivos se produce de la siguiente forma:

- a. El saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio, tras haberse reducido por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes del mismo ejercicio se compensará con todos los saldos de los rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los 4 últimos ejercicios.
- b. El saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2021, tras haberse reducido por la compensación del saldo negativo de rendimientos de capital mobiliario del mismo ejercicio (si los hay) se compensará con el saldo de las pérdidas pendientes de compensación de los 4 últimos ejercicios.

En segundo lugar, se produce la compensación del resto de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario y de ganancias y pérdidas pendientes de ejercicios anteriores no compensados. Es decir, si hubiera saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los 4 últimos ejercicios que no se hubieran compensado se compensarán con el saldo positivo, de ganancias patrimoniales del ejercicio hasta el límite del 25 por 100 del citado saldo positivo mencionado con anterioridad. Pero hay que tener en cuenta que el exceso de saldo negativo sobre dicho 25 por 100 se podrá compensar también en los cuatro ejercicios siguientes.

Por tanto, en virtud de lo explicado, el beneficiario podría compensarse las pérdidas con las ganancias, pero con el límite del 25 por ciento del saldo positivo, pudiendo compensarse el exceso en los 4 ejercicios siguientes al que se produjo la pérdida económica.

4.JUSTIFICACIÓN ANTE HACIENDA DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS

En primer lugar, la LIRPF hace referencia de conformidad con el artículo 39 LIRPF, a que ganancias patrimoniales tienen la consideración de no justificadas:

“Artículo 39: Ganancias patrimoniales no justificadas

(...) los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.’’

Este artículo en principio es aplicable a las ganancias patrimoniales, pero, ¿qué ocurre en el caso de las pérdidas? ¿Se puede computar una pérdida patrimonial derivada de delitos como el de apropiación indebida, estafa, fraude?

En virtud del criterio sostenido por la DGT en diversas consultas vinculantes (V2603-15 de 8 de septiembre de 2015; V1979-15, de 25 de junio de 2015; V1098-20, de 28 de abril de 2020; y V1579-22, de 30 de junio de 2022) cuando se produce un delito de este carácter, como es el de apropiación indebida de las criptomonedas, ello da pie a que en el contribuyente se produzca una pérdida patrimonial. Siguiendo el texto del artículo 39 LIRPF, aplicando un criterio analógico dicha pérdida patrimonial debería imputarse en la base imponible general del IRPF. (DGT, V1979-15, 2015)

No obstante, la DGT ha matizado que ello será así cuando el crédito pueda considerarse incobrable desde el punto de vista fiscal, es decir, cuando sea objeto de una quita o acuerdo extrajudicial de pagos en el seno de un procedimiento concursal o cuando se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. (Uria Menéndez, 2023) Ello se debe a que el mero hecho de haber presentado una denuncia no implica que se pueda llegar a iniciar un proceso judicial por el cual se pueda llegar a cobrar el crédito requerido. Este caso demuestra que el riesgo con este tipo de transacciones puede perjudicar al propio contribuyente a nivel fiscal, en tanto que la Agencia Tributaria también vería perjudicada su posición por una serie de operaciones sobre las cuales a día de hoy aun no posee un control exhaustivo. (OCDE, 2020)

Por tanto, en el presente caso, el beneficiario deberá acreditar que ha tratado de reclamar judicialmente el pago sin éxito, con independencia de que exista apalancamiento para llevar a cabo un mayor número de inversiones, para poder justificar de este modo la pérdida ante la Agencia Tributaria y que no tenga consecuencias fiscales sobre él.

CAPÍTULO VI: TENENCIA Y DISFRUTE DE CRIPTOMONEDAS: IMPLICACIONES SOBRE OTROS IMPUESTOS

1.IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En el presente caso, el beneficiario no tendría la obligación de presentar declaración con respecto al IAE³¹. Ello se debe a que la DGT ha establecido en su consulta vinculante V3625-16 de 31 de agosto de 2016, los criterios por los cuales se determina el hecho imponible, considerando que este, en virtud de lo establecido por los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que regula el IAE, en su artículo 78 del TRLRHL dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“Artículo 78. Naturaleza y hecho imponible. 1.El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”

Por tanto, en la consulta V3625-16 de 31 de agosto de 2016 la DGT realiza una interpretación del mencionado artículo, con la idea de determinar qué se puede considerar como actividad económica o empresarial:

“a) Que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica, lo cual significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

b) Que el hecho imponible del Impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el Impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes tarifas.”

³¹ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2004.

Siguiendo esta interpretación de la DGT, D.Ricardo no tendría obligación de declarar por este impuesto, en tanto que en ningún caso está realizando una actividad económica, principal presupuesto exigido por la DGT.

2.IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Es un impuesto de naturaleza similar al IRPF, siendo diferente el sujeto pasivo de la obligación, que en este caso se trataría de una persona no residente pero que obtiene una ganancia patrimonial en territorio español.

Este impuesto, desarrollado por el RDL 5/2004³² de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Impuesto de No Residentes, que, a efectos de determinar quienes tendrán la obligación de declarar por estos activos, establece en su artículo 5:

“Artículo 5. Son contribuyentes por este impuesto:

- a) Las personas físicas y entidades no residentes en territorio español conforme al artículo 6 que obtengan rentas en él, salvo que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Por tanto, lo que habrá que determinar a efectos de declarar por este impuesto es:

- Si el sujeto en cuestión de una persona calificada como no residente
- Que el importe de la ganancia patrimonial se haya obtenido en territorio español.

La DGT, en su consulta V1069-19 de 20 de mayo de 2019, en la que se plantea como cuestión cuales son las obligaciones fiscales en España como resultado de la posible venta de bitcoins en territorio español por parte de una persona no residente en territorio español. La DGT concluye que, cuando se realice una operación de venta en territorio español, se entenderá que la ganancia patrimonial se ha obtenido en dicho territorio y como tal, lo siguiendo el criterio establecido en el artículo 28.1 del TRLIRNR³³:

“Artículo 28. 1. Los contribuyentes que obtengan rentas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente estarán obligados a presentar

³² Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. BOE» núm. 62, de 12 de marzo de 2004.

³³ Op.Cit

declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, por este impuesto en la forma, lugar y plazos que se establezcan.’’

Asimismo, establece que, dado que las criptomonedas tienen la consideración de bienes inmateriales, no puede darse un punto de conexión con el territorio español, excepto el caso que el *exchange* que preste los servicios de custodia de la criptomoneda fuese residente en territorio español. (Consulta V1069-19, 2019)

Por tanto, D. Ricardo no tendrá obligación de declarar las criptomonedas por este impuesto, en tanto que no cumple con los presupuestos del artículo 5, dado que es residente en territorio español. Partiendo de esta premisa el resto de las operaciones que D. Ricardo desempeña son similares a las exigidas por el hecho imponible que grava este impuesto, dado que como he mencionado se trata de un impuesto de naturaleza similar al IRPF por el que como he mencionado en el capítulo I D. Ricardo tiene obligación de declarar.

3.IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En primer lugar, se trata de un impuesto directo, dado que el hecho imponible que grava es el patrimonio de las personas físicas. Ello queda establecido en el art. 1 de la Ley 19/1991³⁴, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en virtud del cual 1, se considera patrimonio neto “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”. De este modo, queda claro que el presente impuesto se encarga de gravar los bienes y derechos que conforman el patrimonio del contribuyente.

En segundo lugar, nos encontramos con que es un impuesto cedido a las CCAA en virtud del artículo 31.1 de la Ley 22/2009³⁵ de ahí que el tipo de gravamen varíe en función de la Comunidad, así como los diferentes beneficios fiscales aplicables al caso concreto. Sin embargo, de conformidad con el artículo 28.2 LIP este establece que:

³⁴ Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991.

³⁵ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.

Artículo 28.2. “Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.”

En otras palabras, será obligatorio presentar declaración mediante el modelo 714 si se posee una cantidad superior al importe referido a fecha de 31 de diciembre, fecha de devengo del impuesto. Sin embargo, la cuestión principal con respecto a este impuesto radica en la consideración que demos a las criptomonedas para así poder considerarlas como a las como bienes y derechos de contenido económico y por tanto declararlas en este impuesto.

Como mencionamos en el capítulo I, las criptomonedas se encuentran definidas en el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo En virtud de dicha definición consideraríamos a las criptomonedas como bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, pero que se utilizan como medio de pago al poder ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio. (AEAT, 2023)

Además de la definición hecha por esta ley, tenemos que tener en consideración el criterio sostenido por la DGT. Esta en su consulta vinculante V0250-18 del 1 de febrero de 2018 establece la procedencia de la tributación de las criptomonedas en el Impuesto del Patrimonio. Argumenta que, el hecho imponible está constituido:

“para el sujeto pasivo y en el momento del devengo, de la titularidad del conjunto de bienes y derechos de contenido económico que le sean atribuibles (...) Consiguientemente, los bitcoins y demás criptomonedas deben declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo (31 de diciembre de cada año). ” (Consulta V0250-18, 2018)

Asimismo, la consulta V0590-18 plantea la cuestión acerca de la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio de las criptomonedas o criptoactivos, estableciendo que:

“Los bitcoin o figuras análogas son monedas de tipo virtual que permiten compras de bienes y pago de servicios a través de Internet, (...)

habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas.” (Consulta V0250-18, 2018)

Por tanto, en virtud de la definición de la Ley 10/2010 de 28 de abril junto con el criterio sostenido por la Agencia Tributaria en ambas consultas, el beneficiario del presente caso tendrá que declararlo en este impuesto, debiendo declarar el saldo de cada moneda virtual diferente de la que sea titular a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año, valorándose a precio de mercado en la citada fecha, es decir, por su valor equivalente en euros a dicha fecha.

Respecto a la cuestión acerca del cómputo para calcular el límite conjunto que marca la Ley para las cuotas tanto de IRPF como del IP, tenemos que tener en consideración tanto el artículo 30 como 31 de la LIP³⁶. La LIP en su artículo 30, en relación con la cuota íntegra, determina el gravamen de la base liquidable del Impuesto, que será gravada en función de los tipos de la siguiente escala:

“Artículo 30.1. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala”:

Por otro lado, el artículo 31 de la LIP establece los límites de la cuota íntegra, en relación con el IRPF:

“Artículo 31.1 Uno. La cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último.

A estos efectos:

³⁶ Op.Cit.

No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.’’

En este sentido la DGT ha sido muy clara con su interpretación acerca de este límite conjunto en su consulta vinculante V1685-21 del 1 de junio de 2021, en la que se plantea qué elementos improductivos de los planteados computan a efectos del límite de la cuota íntegra conjunta entre ambos impuestos. Como conclusión de la cuestión planteada establece que para determinar qué elementos patrimoniales deben o no computarse, ello deberá ser determinado por la Administración gestora del tributo, y para ello, en el cálculo del límite marcado por el artículo 31.1 de la LIP deberá atender a la “naturaleza o destino” en el momento del devengo del IP, ante lo cual no podrán tenerse en cuenta aquellos elementos patrimoniales que en el devengo del IP no produzcan rendimientos gravados por la LIRPF. (consulta V1685-21, 2021).

4. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISyD) es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva. Además, al igual que el IP, se trata de un impuesto cedido a las CCAA, por lo que al igual que en el IP, el tipo de gravamen, los regímenes de

exenciones y bonificaciones fiscales dependerán de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo establecido por el artículo 32³⁷ de la Ley 22/2009³⁸, de 18 de diciembre. No obstante, dado que las criptomonedas no son bienes inmuebles, deberemos atender a la residencia del donatario para determinar en qué Comunidad Autónoma deberán gravarse los impuestos, en virtud de los criterios de conexión establecidos por el artículo 48 de la Ley 22/2009:

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones *“inter vivos”*, como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. (...)

b) Tarifa del impuesto.

c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota. (...)

De acuerdo con su artículo 1 de la Ley 29/1987 (en adelante, LISD), se encarga, se encarga de gravar los incrementos obtenidos a título lucrativo por personas físicas, Por tanto, su hecho imponible puede ser bien la adquisición gratuita de bienes y derechos *mortis causa* o bien *inter vivos* (donación o cualquier otro negocio jurídico a título

³⁷ “ Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.”

³⁸ Op. Cit

gratuito), como establece el art. 3.1 LISD. Asimismo, y de conformidad con su artículo 5 LISD, quedarían como sujetos obligados al pago del impuesto:

“Artículo 5: cuando sean personas físicas:

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas. ”

Por tanto, y dado que el supuesto de hecho ante el cual nos encontramos se trata de una donación, es importante recalcar las partes involucradas en ella:

- Por un lado, la figura del donatario, dado que en función de que sea una persona física o jurídica cambiará el impuesto sobre el que tenga que llevar a cabo la declaración y liquidación del impuesto. Si se trata de una persona física, tendrá que declarar y liquidar por el presente impuesto. Si se trata de una persona jurídica, tendría que declarar por el IS.
- Por otro lado, la figura del donante, que en el presente caso sería quien lleve a cabo esa transmisión *inter vivos* de las criptomonedas. Además, hay que diferenciar entre las personas jurídicas y las personas físicas, dado que estas últimas:

“podrá generar en su IRPF una ganancia patrimonial cuantificada por la diferencia entre (i) el valor de transmisión (el cual no podrá exceder del valor de mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LIRPF) y

(ii) el coste fiscal de adquisición en los términos expuestos anteriormente y a los cuales nos remitimos.

(...)

En el caso de que el valor de mercado en el momento de la donación sea inferior al coste fiscal de adquisición dicha pérdida no podrá computarse en la base imponible del ahorro del IRPF del transmitente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33.5.c) de la LIRPF. ” (Egea, I, p. 24, 2018)

En caso contrario, si el donante fuese una persona jurídica, al igual que con el donatario esta donación tendría consecuencias en el IS, pero de forma diferente en tanto

que no se le otorgaría la consideración de un gasto no deducible en consonancia con el art. 15 e) de la LIS³⁹. Partiendo de este régimen general del Impuesto, debemos determinar cuál es la base imponible del impuesto, que a tenor del artículo 9 de la LISyD⁴⁰, establece lo siguiente en relación con las donaciones inter vivos:

“Artículo 9. Constituye la base imponible del Impuesto:
[...]

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudos que fueran deducibles.”

Además, el artículo 10 establece como se determina la base:

“Artículo 10. Determinación de la base.
Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en esta Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.”

En este sentido, si atendemos a la Consulta DGT de Cataluña 181/2018 de 2 de julio de 2018 en relación con los artículos mencionados, establece que, en las transmisiones *inter vivos*, hay que tener en cuenta el valor real de los bienes en el momento de la donación, descontadas las cargas y deudas deducibles. Además, establece el criterio clave para poder considerar a las criptomonedas como parte del hecho imponible, y por tanto, siendo sujetas al impuesto, para la cual establece:

“El concepto de valor real no viene determinado en las normas tributarias, pero el Tribunal Supremo lo equipara al valor de mercado. En este sentido, se puede definir el valor de mercado como ese precio que estaría dispuesto a pagar un comprador independiente en condiciones normales de mercado”. (Consulta DGT de Cataluña 181/2018 de 2 de julio de 2018).

³⁹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades BOE» núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

⁴⁰ Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987.

Por tanto, la adquisición gratuita de criptomonedas por el hijo del consultante, siendo la persona física residente en territorio español quien, como donatario, actuará como sujeto pasivo de la obligación. Asimismo, establece que: “su base imponible estará integrada por el valor de mercado de los elementos transmitidos en el momento de la transmisión.” (Consulta DGT de Cataluña 181/2018 de 2 de julio de 2018).

En conclusión, D. Ricardo, como donante de los criptoactivos, como persona física y como donante de los criptoactivos a efectos del Impuesto de donaciones tendrá que satisfacer, por un lado, parte del IRPF en el caso de que haya diferencia entre el valor que tenían las criptomonedas cuando las adquirió y el valor que tienen en el mercado al transmitírselo a su hijo, debiendo declararse como ganancia patrimonial o incremento de patrimonio.

Sin embargo, su hijo Juan, residente en la Comunidad de Madrid, será quien deba liquidar este impuesto mediante la presentación del modelo 650⁴¹ relativo a las donaciones. En cualquier caso, para determinar la carga fiscal aproximada a la que se verían sometidos, dado que Juan es residente en la Comunidad de Madrid, debemos seguir lo establecido por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid⁴², en cuyo artículo 3 establece la escala de gravamen, que a día de hoy es la siguiente:

⁴¹ El modelo 650 es la autoliquidación individual del impuesto sobre sucesiones, en el que se identifica un único contribuyente y se calcula la cuota que le corresponde de acuerdo con los bienes y derechos que adquiera.

⁴² Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE» núm. 54, de 3 de marzo de 2008, páginas 12866 a 12886 (21 págs.)

<i>Base liquidable Hasta euros</i>	<i>Cuota íntegra Euros</i>	<i>Resto base liquidable Hasta euros</i>	<i>Tipo aplicable Porcentaje</i>
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

En virtud de esta escala, en tanto que nos encontramos con 6 criptoactivos, la carga fiscal dependerá del valor de los criptoactivos en el momento que se produzca la donación. No obstante, en la Comunidad de Madrid como podemos observar, los beneficios fiscales son bastante grandes. De hecho, existe una bonificación del 99% en la Comunidad de Madrid, por lo que la carga fiscal será mínima, en virtud del artículo 3.3. 2º de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre:

“Bonificación en adquisiciones «*inter vivos*». –En las adquisiciones «*inter vivos*», los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a)⁴³ de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones

⁴³ Artículo 20.2 a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años,

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes,

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad,

y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.’’

Y, por tanto, cuando la persona que recibe la donación sea descendiente, cónyuge o ascendiente (padres, abuelos...) y adoptantes o adoptados tendrán derecho a aplicarse una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Donaciones, lo cual implica que Juan sólo tendrán que ingresar el 1 por 100 de la cuota tributaria, siendo necesario que la donación se documente en documento público.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

VII. CONCLUSIONES

Una vez he resuelto las cuestiones del presente caso práctico en los diferentes capítulos de este trabajo, en virtud de la legislación vigente y los criterios sostenidos por la doctrina con respecto a la tributación de las criptomonedas, llego a las siguientes conclusiones:

1.A nivel fiscal, el tratamiento de las operaciones con criptomonedas es una de las cuestiones que está suscitando cada vez más debate a nivel europeo. Ello se puede ver reflejado en la voluntad de desarrollar una legislación coherente y estructurada que pueda garantizar a los inversores una mayor seguridad en el desempeño de las mismas, como se puede observar con el ejemplo del proyecto del Reglamento MICA. Asimismo, la dificultad de determinar cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de activos está provocando que poco a poco las legislaciones internas de los distintos Estados se estén comenzando a adaptar a los mercados digitalizados, bien sea dicho que a día de hoy estamos aún muy lejos de tener un marco legal completo y coherente con los objetivos que se plantean tanto a nivel interno como a nivel regional.

2.Desde un punto de vista estatal, la normativa tributaria vigente en España es todavía muy escasa en relación con este tipo de operaciones. Si bien es cierto que se dieron algunos pasos con la búsqueda de prevenir el blanqueo de capitales mediante la inclusión en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo la definición de lo que se entendía por monedas virtuales, reitero que la legislación aún es escasa, y que, como tal, hasta que no entren en vigor proyectos como el Reglamento MICA desde la Unión Europea, la dependencia que ha habido y habrá de resoluciones vinculantes de organismos como la Dirección General de los Tributos será enorme. Es más, en tanto que el número de transacciones con este tipo de activos está en aumento, la complejidad de las cuestiones referentes a ellas irá en aumento, por lo que de ahí quiero transmitir esa necesidad de establecer un marco regulatorio común para poder solventar ese tipo de cuestiones.

3.En lo referente al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, concluyo que la incertidumbre de los contribuyentes a la hora de presentar su declaración se seguirá manteniendo en virtud de lo expuesto con anterioridad. Considero que se está equiparando la figura de las criptomonedas a la de otro tipo de activos, pero que el contribuyente no tenga una mayor certeza acerca de cómo debe actuar frente a ello da pie

a que el número de sanciones por parte de la Agencia Tributaria haya aumentado enormemente en los últimos años, bien por no haberse declarado correctamente este tipo de activos, bien por no declararlos. Por tanto, bien es cierto que los modelos planteados garantizarán que por lo menos los contribuyentes puedan por lo menos saber a qué atenerse en el corto plazo, pero ello tendrá que esperar a 2024.

5. Además, considero que las garantías que tienen los contribuyentes con respecto a los *exchanges* o plataformas que actúan como intermediarios son escasas. Cada vez son mayores las plataformas que operan proporcionando este tipo de servicios, y los operadores del tráfico digital no tienen en la mayoría de los casos información con respecto a los mismos, de tal forma que nos encontramos situaciones en las que los *exchanges* no tienen liquidez suficiente para hacer frente a las promesas de entrega de criptomonedas realizadas frente a los consumidores. Todo ello está dando lugar a que el número de delitos como el del presente caso, apropiación indebida, estafa o fraude cada vez sean más frecuentes.

6. Por tanto, y derivado del punto anterior, como conclusión general considero que aquí uno de los principales problemas radica en el anonimato y el desarrollo de las redes descentralizadas en que los inversores están operando. En mi opinión, desde un punto de vista fiscal considero que otro de los principales problemas está en materia de las obligaciones de información. En mi experiencia personal en una empresa dedicada a presentar declaraciones de la renta de forma digital, en la que tratábamos con clientes que llevaban a cabo este tipo de operaciones, los informes fiscales que proporcionaban muchos de los *brokers* y *exchanges* eran muy complicados de interpretar. Ello se debe a que en muchos casos no quedaban claras las operaciones realizadas, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas, no había concordancia con los depósitos realizados, etc. Es aquí donde creo que la Unión Europea y España tienen que incidir más, dado que si se sigue manteniendo el anonimato al mismo nivel que estamos ahora, tenemos mucho que perder desde un punto de vista puramente fiscal y especialmente recaudatorio, perjudicial para los intereses de la Agencia Tributaria.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (BOE nº 303, de 19 de diciembre de 1987).

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOE nº. 136, de 07/06/1991).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE nº 302, de 18 de diciembre de 2003).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006).

Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOE nº. 54, de 3 de marzo de 2008).

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE nº. 305, de 19 de diciembre de 2009).

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE nº 103, de 29 de abril de 2010).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE nº 288, de 28 de noviembre de 2014).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. (BOE nº 164, de 10 de julio de 2021).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE)2019/1937, de 24 de septiembre de 2020. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de septiembre de 2022 /0265(COD).

Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 127 “Declaración Informativa sobre saldos en monedas virtuales” y el modelo 173 “Declaración Informativa sobre operaciones con monedas virtuales”. Sometido a trámite de información pública por el Ministerio de Hacienda el 27 de junio de 2022.

Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 721 Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”. Sometido a trámite de información pública por el Ministerio de Hacienda el 28 de junio de 2022.

Orden Hap/72/2013 de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación. (BOE nº27, de 31 de enero de 2013)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE nº 206, de 25 de julio de 1889).

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (BOE nº. 213, de 5 de septiembre de 2007).

Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre. (BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2012).

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE nº. 78, de 31 de marzo de 2007).

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. (BOE nº. 101, de 28 de abril de 2021).

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOE nº 234, de 29 de septiembre de 1990).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE nº 59, de 9 de marzo de 2004).

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOE nº 62, de 12 de marzo de 2004).

2. Jurisprudencia

TJUE. Sentencia de 22 de octubre de 2015, “Hedqvist”, C-264/14, EU:C:215:768.

TJUE. Sentencia de 27 de enero de 2022, “Comisión Europea contra Reino de España” C-788/19, EU:C:2022:55

3.Doctrina Administrativa

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de Cataluña 181/2018 de 2 de julio de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1979-15 de 25 de junio de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2603-15 de 8 de septiembre de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1028/2015, de 30 de marzo de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2846-15, de 1 de octubre de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3625-16 de 31 de agosto de 2016.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2908/2017, de 13 de noviembre de 2017.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0250-18 de 1 de febrero de 2018.

Consulta vinculante Dirección General de Tributos V0250-18 del 1 de febrero de 2018.

Consulta vinculante Dirección General de Tributos V808/2018 de 22 de marzo de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1604-18 de 11 de junio de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1069-19 de 20 de mayo de 2019.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1098-20 de 28 de abril de 2020.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1685-21 del 1 de junio de 2021.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1948-21, de 21 de junio de 2021.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0975-22, de 4 de mayo de 2022.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1579-22 de 30 de junio de 2022.

4.Obras doctrinales

Alonso, L. (2019) La impugnación del modelo 720 (tras el dictamen de la comisión europea). *Marcial Pons*. p.1-12. Recuperado el 20 de marzo de 2023: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235873.pdf>

Arias, J. B. (2022). Tratamiento impositivo de las criptomonedas y los criptoactivos. *Mundo Contable*, 1(1). p.1-15. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/mundocontable/article/view/142>

Chuliá, F. (2002). *Introducción al derecho mercantil*. Tirant lo Blanch. Pp.1-3525.

Cid, E. (2016) “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”. *El notario del siglo XXI*: revista del Colegio Notaria de Madrid. 66, p.38-41

García, A, García Tomás, (2020). Desafíos fiscales de actualidad. pp.94-109. Recuperado el 10 de marzo de 2023 de https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2020_05.pdf

González, I., (2018). “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” pp. 36-161. Recuperado el 17 de marzo de 2023 de: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf

Houben, R, Snyers, A. (2018), “Cryptocurrencies and blockchain”, Parlamento Europeo 619.024, p.101-103.

- Kabašinskas A, Šutienė K (2021). Key Roles of Crypto-Exchanges in Generating Arbitrage Opportunities. *Entropy*. 23(4): 455. Recuperado el 3 abril de 2023 de: <https://doi.org/10.3390/e23040455>
- Krakovsky, M. (2015). *The Middleman Economy: How Brokers, Agents, Dealers, and Everyday Matchmakers Create Value and Profit*. Palgrave Macmillan. pp.1-240.
- Miras Marín, N. (2017). “El régimen jurídico-tributario del Bitcóin”. *Revista de Contabilidad y Tributación*. 406, p. 101-136.
- OCDE (2020) "Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues" p.1-70. Recuperado el 27 de marzo de 2023 de: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>
- Pedreira, J, Álvarez, M. (2018). Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas. *Quincena Fiscal*, 3, p. 61-80. Recuperado el 5 de abril de 2023 de: <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/50949>
- Santiago Moreno, I (2021). Introducción al blockchain y criptomonedas en 100 preguntas (100 Preguntas esenciales). p.1-362
- Sanz Bayón, P. (2021). Los mercados financieros ante la disrupción de las nuevas tecnologías digitales. *Criptomonedas: naturaleza jurídica y regulación europea de los proveedores de servicios de cambio y de custodia de monederos electrónicos*..p. 332-384. Recuperado el 6 de abril de 2023 de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e3f88882-12e1-4820-a3ca-d1197748c32d/content>
- Walton, J.B., Dhillon, G. (2017). Understanding Digital Crime, Trust, and Control in Blockchain Technologies, Twenty-third Americas Conference on Information Systems, Recuperado el 30 de marzo de 2023 de: <https://aisel.aisnet.org/amcis2017/InformationSystems/Presentations/36/>
- Zocaró, M (2020), El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. *Centro de Estudios en Administración Tributaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA*. p.1-37 Recuperado el 30 de marzo de 2023 de:

<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

5. Recursos de internet

Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT (2023). Manual práctico de Renta. Recuperado el 30 de enero de: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/22Manual/100.html>

Barría, C. (2023). Bitcoin en El Salvador: qué busca la inédita y controvertida ley que redobla la apuesta de Bukele por las criptomonedas. BBC News Mundo. Recuperado el 30 de enero de 2023 de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64253175>

BBVA (2022). ¿Cuál es la diferencia entre una DLT y blockchain? Recuperado el 15 de octubre de <https://www.bbva.com/es/diferencia-dlt-blockchain/>

Cabrero, S (2022). Criptomonedas, un arma de guerra más. *La voz de Galicia*. Recuperado el 18 de enero de 2023 de: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/mercados/2022/04/03/criptomonedas-arma-guerra/0003_202204SM3P5991.htm

Chamorro, M.^a C. (2019) “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”, *Blockchain Intelligence*, p. 1-31. Recuperado el 5 de noviembre de 2022 de <https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro/>

del Río, A. (2021). Introducción a la criptología. p.. 1-213. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de <https://www.um.es/adelrio/Docencia/Criptografía/Criptografía.pdf>

Faes, I. (2023). Castigo fiscal por sorpresa a las 'cripto' en IRPF: Hacienda limita la compensación de pérdidas. Diario Expansión. Recuperado el 5 de abril de 2023 de: <https://www.expansion.com/economia/2023/03/28/6421ef17e5fdeac3198b4583.html>

Insiders, A. (2022). Impuestos sobre criptomonedas en España. Recuperado el 25 de enero de 2023 de: <https://andorrainsiders.com/impuestos-criptomonedas-espana-europa/>

- INEAF. (2023). Material Divulgativo del Sistema Tributario Español. Ganancias Patrimoniales. Recuperado el 3 de abril de 2023 de: <https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/irpf/ganancias-y-perdidas-patrimoniales-delimitacion-del-concepto#:~:text=La%20mera%20variaci%C3%B3n%20en%20el,acciones%2C%20bienes%20inmuebles%2C%20etc>
- Jha, P. (2023). La Unión Europea pospone la votación final sobre MiCA por segunda vez en dos meses. Cointelegraph. Recuperado el 31 de marzo de: <https://es.cointelegraph.com/news/eu-postpones-final-vote-on-mica-for-the-second-time-in-two-months>
- Lara, A. (2021). Las criptomonedas son cada vez más vistas como algo serio. Economist & Jurist. Recuperado el 13 de abril de: <https://www.economistjurist.es/breaking/las-criptomonedas-son-cada-vez-mas-vistas-como-algo-serio/>
- Sempere, P (2022). Hacienda retrasa la obligación de declarar por criptomonedas hasta el año 2024. *El País*. Recuperado el 7 de abril de 2024 de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/12/30/economia/1672404046_312886.html
- Pérez, E. (2023). Criptomonedas y compensación de pérdidas. Recuperado el 28 de marzo de 2023 de: <https://fiscalblog.es/?p=8412->
- Taxdown (2023). Guía sobre el modelo 720 y las criptomonedas. Recuperado el 19 de marzo de 2023 de: <https://taxdown.es/modelos-hacienda/modelo-720-criptomonedas/>
- Uría Menendez (2022). Consultas sobre tributación de criptoactivos publicadas por la Dirección General de Tributos. Recuperado el 24 de enero de 2023 de: <https://www.uria.com/es/publicaciones/newsletter/1530-tributario>